

Artículo 21.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro del nuevo Convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 22.

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del Instrumento de Ratificación
Australia	8-6-1994
España	16-5-1995
Finlandia	20-6-1994
Lituania	26-9-1994
México	24-9-1993

El presente Convenio entró en vigor, de forma general, el 8 de junio de 1995 y para España entrará en vigor el 16 de mayo de 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de junio de 1995.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

14935 ORDEN de 14 de junio de 1995 por la que se aprueba el modelo obligatorio de documento informativo de las sociedades anónimas en relación a los negocios realizados sobre sus propias acciones.

El artículo 97 de la Ley del Mercado de Valores, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda Directiva de Coordinación Ban-

caria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, establece en su párrafo segundo que los Registradores mercantiles remitirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el plazo de un mes desde la calificación del depósito de las cuentas anuales, certificación de las mismas y documentos complementarios de aquellas sociedades anónimas que hubieren infringido las normas de la Ley de Sociedades Anónimas en materia de negocios sobre las propias acciones. A tal efecto —sigue diciendo el artículo 97 de la Ley del Mercado de Valores— los Administradores de la sociedad que depositen las cuentas deberán informar en documento aparte, con la debida individualización, de los negocios sobre las propias acciones.

La disposición final séptima del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de dicho Reglamento. De manera análoga a la regulación contenida en la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de enero de 1994, que aprueba los modelos obligatorios de cuentas anuales, a presentar en los Registros Mercantiles para su depósito, se hace preciso establecer el modelo que, con carácter obligatorio, habrán de presentar, al tiempo del depósito de sus cuentas anuales, las sociedades anónimas en relación a los negocios sobre sus propias acciones. En dicho modelo, se ha considerado que la información a suministrar al Registro debe individualizarse mediante la expresión de las operaciones y saldos en cómputo diario.

En su virtud, dispongo:

Primero.—1. El documento separado al que se refiere el artículo 97 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que deberá contener la información de los negocios sobre las propias acciones y que han de presentar los Administradores de las sociedades anónimas al depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil, se formulará obligatoriamente en el modelo establecido en el anexo de esta Orden, cuyo original se proveerá por los Registros Mercantiles.

2. También podrá presentarse dicho documento en soporte informático cuando el Registro Mercantil de que se trate disponga de los medios adecuados al efecto, debiendo, en tal caso, tener a disposición de las sociedades depositantes el soporte informático correspondiente o las características del mismo.

3. Cuando en el ejercicio a que se refiere la declaración no se haya realizado ninguno de los negocios sujetos a ésta se hará constar así en el apartado correspondiente.

Segundo.—Las adquisiciones o enajenaciones de acciones admitidas a negociación en un mercado secundario oficial y que se realicen en éste dentro de un mismo día podrán declararse como una sola adquisición o enajenación.

Tercero.—La obligación de presentar en el Registro Mercantil el modelo a que se refiere esta Orden comenzará a regir para las cuentas anuales que correspondan a los ejercicios sociales cerrados a partir del día 1 de octubre de 1995.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1995.

BELLOCH JULBE

ANEXO

Modelo de documento de información sobre acciones propias

(Artículo 97 de la Ley del Mercado de Valores)

Sociedad: Número de identificación fiscal:
 Domicilio social:
 Municipio: Provincia: Ejercicio:
 Saldo al cierre del ejercicio precedente: acciones. por 100 de capital social.
 Saldo al cierre del ejercicio: acciones. por 100 del capital social.

Fecha	Concepto (1)	Fecha de acuerdo de Junta general	Número de acciones	Nominal	Capital social Porcentaje	Precio o contraprestación	Saldo después de la operación

(1) AO: Adquisición originaria de acciones propias o de la sociedad dominante (artículo 74 de la Ley de Sociedades Anónimas).

AD: Adquisición derivativa directa; AI: Adquisición derivativa indirecta; AL: Adquisiciones libres (artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas).

ED: Enajenación de acciones adquiridas en contravención de los tres primeros requisitos del artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas; EL: Enajenación de acciones de libre adquisición (artículo 78.1 de la Ley de Sociedades Anónimas).

RD: Amortización de estas acciones ex artículo 75 de la Ley de Sociedades Anónimas; RL: Amortización de acciones de libre adquisición (artículo 78.2 de la Ley de Sociedades Anónimas).

AG: Aceptación de acciones propias en garantía (artículo 80 de la Ley de Sociedades Anónimas).

AF: Acciones adquiridas mediante asistencia financiera de la propia sociedad (artículo 81 de la Ley de Sociedades Anónimas).

PR: Participaciones recíprocas (artículo 82 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Sociedad

Ejercicio

Transcripción de acuerdos de Juntas generales, del último o anteriores ejercicios, autorizatorios de negocios sobre acciones propias realizados en el último ejercicio cerrado

Fecha acuerdo	Transcripción literal del acuerdo

Sociedad

Ejercicio

Relación de acciones adquiridas al amparo del artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas durante el ejercicio

Fecha	Relación numerada de las acciones	Título de adquisición	Porcentaje sobre capital

Relación de acciones adquiridas por los mismos títulos enajenados o amortizados durante el presente ejercicio

Fecha	Relación numerada de las acciones	Causa de la baja	Porcentaje sobre capital

Sociedad

Ejercicio

Negocios que han implicado la aceptación en garantía de acciones propias con las excepciones legales (artículo 80 de la Ley de Sociedades Anónimas)

Fecha	Descripción del negocio	Número de acciones dadas en garantía

Negocios que han implicado asistencia financiera salvo las excepciones legales (artículo 81 de la Ley de Sociedades Anónimas)

Fecha	Descripción del negocio	Número de acciones adquiridas

Supuestos de infracción de las normas sobre participaciones recíprocas de capital (artículos 82 y siguientes de la Ley de Sociedad Anónimas)

Sociedad comunicante	Fecha comunicación	Porcentaje participación en el capital a 31 de mayo	Fecha reducción	Porcentaje posterior

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14936 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de mayo de 1995, sobre información de precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad.*

Advertido error en el texto remitido de la Orden de 19 de mayo de 1995, sobre información de precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 31 de mayo de 1995, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 15808, columna de la derecha, en la columna: «Utilización anual en horas» correspondiente al consumidor de referencia lh, donde dice: «6.000», debe decir: «5.000».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14937 *ORDEN de 16 de junio de 1995 de desarrollo del Real Decreto 328/1995, de 3 de marzo, por la que se crea el Consejo Promotor del Turismo.*

El Real Decreto 328/1995, de 3 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), creó el Consejo Promotor del Turismo como órgano colegiado, adscrito al Instituto de Turismo de España, con el objeto de favorecer la participación del conjunto del sector turístico en las funciones y actividades que corresponden al Instituto de Turismo de España.

El artículo 3.1.3.º del Real Decreto establece que se integrarán en el Consejo Promotor del Turismo siete representantes de los empresarios del sector turístico que serán nombrados oídas las organizaciones empresariales.

Por su parte la disposición final primera determina que por orden del Ministro de Comercio y Turismo se concretará la referencia a las organizaciones empresariales mencionadas en el artículo 3.1.3.º citado.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas tengo a bien disponer:

Primero.—Las organizaciones empresariales que deben ser oídas para el nombramiento de representantes de los empresarios del sector turístico serán de ámbito nacional; se considerará de especial relevancia la mayor incidencia económica y profesional, de la actividad o actividades integradas en su ámbito de actuación, en relación con el desarrollo del turismo en España.

Segundo.—El Presidente del Instituto de Turismo de España determinará, para cada periodo de mandato, las organizaciones empresariales que deban ser oídas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1.3.º del Real Decreto 328/1995, de 3 de marzo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1995.

GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE